



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04819-2008-PA/TC

LIMA

MARINA CISNEROS RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Cisneros Rodríguez contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 19 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 38981-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2007, que le deniega la pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación que le corresponde, con el pago de devengados.

La emplazada contesta la demanda señalando que se trata de un caso de no acreditación de aportes en sede administrativa, que ha verificado 11 años de aportaciones que no pueden ser incrementados con los instrumentos que obran en autos, toda vez que estos deben ser contrastados con las visitas inspectivas a las oficinas del empleador para verificar su legalidad y que la demandante no reúne los años de aportación previstos en el Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda considerando que la actora reúne la edad además de los años completos de aportaciones, que suman 26, con lo cual ha obtenido el derecho para gozar de pensión de jubilación adelantada.

La Sala Superior revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ser tramitada en un proceso que contenga estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04819-2008-PA/TC

LIMA

MARINA CISNEROS RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. Consta de la copia simple del Documento Nacional de Identidad (f. 31), que la recurrente nació el 2 de febrero de 1945 y que cumplió 55 años el 2 de febrero de 2000, por lo que cumple con el requisito de la edad, alcanzando la contingencia el 2 de febrero de 2000.
5. De la Resolución 38981-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2007, que obra a fojas 2, se advierte que la ONP le denegó la pensión a la demandante por considerar que contaba únicamente con 11 años y 10 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de años de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26 a) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04819-2008-PA/TC

LIMA

MARINA CISNEROS RODRÍGUEZ

sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros.

7. Para el reconocimiento de los años de aportaciones la recurrente adjunta la siguiente documentación al cuaderno del Tribunal Constitucional, en copias legalizadas:

• El Certificado de Trabajo expedido por la Zapatería Apolo S.A., de fecha setiembre de 1985 (f. 5), donde se señala que la accionante laboró desde el 1 de diciembre de 1970 hasta el 30 de agosto de 1985, que acredita 14 años, 8 meses y 29 días de aportaciones, información que es corroborada con las hojas de las planillas de sueldos correspondientes a los meses de enero a agosto de 1985 y de los meses de enero a diciembre de 1984 (de fojas 44 a 49); el escrito de fecha enero de 1977 (f. 9), en virtud del cual su ex empleadora Zapatería Apolo S.A. presenta a la Gerencia General del Seguro Social del Perú la relación de empleados a su servicio; el documento presentado su ex empleadora Zapatería Apolo S.A. ante el Director General de Trabajo por el que le adjunta las copias de las planillas correspondientes a los sueldos de los meses de junio de 1985, junio de 1984, junio de 1975, primer semestre de 1975, primer semestre de 1976, primer semestre de 1977, semestre de 1977, junio de 1977, de julio, agosto, mayo, junio, marzo, abril, enero y febrero de 1985 y noviembre, diciembre, setiembre, octubre, julio, agosto mayo, junio, marzo, abril, enero y febrero de 1984 (fs. 10, 11, 12, 13, 15 y 17); las Declaraciones Juradas de Cuotas-Trabajadores-Empleadores correspondientes al primer semestre de setiembre de 1975, primer semestre de setiembre de 1976, primer semestre de setiembre de 1977 (fs. 14, 16 y 18); el Rol de Vacaciones presentados su ex empleadora Zapatería Apolo S.A. ante el Director General de Trabajo, en lo que respecta a la demandante del 1 al 30 de mayo de 1977 (f. 19), en copia legalizada, y el Rol de Vacaciones presentados su ex empleadora Zapatería Apolo S.A. ante el Director General de Trabajo, en lo que respecta a la demandante, del 1 al 30 de diciembre de 1978 (f. 20).

8. En consecuencia la recurrente ha acreditado haber efectuado 14 años, 8 meses y 29 días de aportaciones, las que, sumadas a los 11 años y 10 meses reconocidos por la administración, hacen un total de 26 años, 6 meses y 29 días de aportaciones, cumpliendo así con los requisitos para acceder a la pensión que solicita, por lo que la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04819-2008-PA/TC

LIMA

MARINA CISNEROS RODRÍGUEZ

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
10. En consecuencia al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 38981-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 3 de mayo de 2007.
2. Ordenar a la ONP cumpla con otorgar a la recurrente una pensión de jubilación adelantada con arreglo a ley y a los fundamentos de la presente sentencia, abonando las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR